

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Tel:3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, Junio 02 de Dos Mil Veintitrés 2023

Auto Interlocutorio N ° 051

Demandante: Cecilia Rivera Rubiano

Demandado: Herederos determinados de Argemiro Guzmán Laverde,
Juan Carlos Guzmán Rivera, Nelson Guzmán Rivera, Esteban Guzmán
Aguirre – Representado por Rosa Aguirre Quitan

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso allegada por el apoderado de la señora ROSA HERMINIA AGUIRRE QUITIAN dentro del proceso de sucesión intestada del señor Argemiro Guzmán Laverde que adelanta el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca con referencia 2023 -0009.

HECHOS

El 15 de diciembre de 2022, se presentó demanda de sucesión intestada, del señor ARGEMIRO GUZMAN LAVERDE, ante el Juzgado Promiscuo de Familia en Pacho Cundinamarca, con referencia 2022-00141, Juzgado de Pacho envió por factor de competencia territorial. Manifiesta que como el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 170-28651 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, se encuentra entre los inventarios de sucesión, por representación legal del menor DILAN STEVEN GUZMAN LAVERDE, aportando los pantallazos del link del proceso en el Juzgado de Familia de Villeta, certificado impreso de fecha noviembre 2022.

Previo traslado de la parte demandante manifiesta los presupuestos jurídicos artículo 161 C.G.P. de suspensión de proceso además precisa que no se aporta el auto admisorio de la demanda, además de señalar que de ser procedente existió la figura de adicionales al inventario de bienes y avalúos.

CONSIDERACIONES

Se advierte que siendo este el Despacho competente para conocer del Proceso de Pertinencia que se encuentra en curso, también entra a revisar si la parte demandada acredita en debida forma la solicitud de suspensión de la demanda de pertenencia por cuanto el certificada de libertad y tradición que aporta vigente de 2022 no se evidencia la anotación de que recae sobre el bien un proceso de sucesión visible a folio 97 al 99; contrario si existe en debida forma la anotación de que existe una medida que recae sobre el bien de fecha 3 de noviembre de 2022, por consiguiente unos solos pantallazos no acreditan que existe ese proceso de sucesión vigente ante el despacho que se señala.

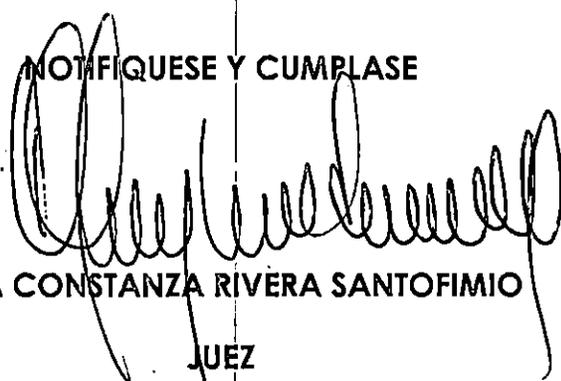
Ahora bien, quienes se evidencia se deben requerir son los señores MARIA ANONIA LAVERDE GUZMAN sobre quienes recae una reserva de usufructo desde el año 2011.

Por consiguiente, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO : NEGAR la SUSPENSION DEL PROCESO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ